

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 12 LETRA E N° 8 –
LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 42 N° 2, ART. 43 N° 2, ART. 74 N° 2, ART.
84 LETRA B – RESOLUCIÓN EX. N° 1414 DE 1978 – OFICIO N° 2638 DE 2002
(ORD. N° 1892, DE 03.10.2024)**

Tributación de peluqueros arrendatarios de sillón.

De acuerdo con su oficio, a propósito del Oficio N° 2638 de 2002 y las instrucciones administrativas relacionadas con la tributación de los peluqueros¹, tras algunas consideraciones y en lo fundamental, solicita confirmar la vigencia del citado oficio y el documento tributario que debe emitir el peluquero independiente arrendatario del sillón por los ingresos que reciba del público.

Al respecto, se informa que:

- 1) Las rentas que obtienen las personas naturales por sus actividades realizadas en forma personal e independiente, sin la ayuda de terceros que desarrollan la misma actividad, se clasifican en el N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y se gravan con el impuesto global complementario, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 43 de la LIR.

En esta situación se encuentran las rentas obtenidas por los peluqueros arrendatarios de sillón², pues obtienen una renta proveniente de su trabajo personal, quienes deben presentar anualmente la declaración de impuesto a la renta, pudiendo optar por rebajar de los ingresos brutos percibidos del ejercicio los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de la actividad, ambos conceptos debidamente actualizados, o una presunción de gastos equivalentes al 30% de los ingresos brutos actualizados, con tope de 15 UTA.

- 2) Por la prestación de cada servicio deben emitir una boleta de honorarios de acuerdo con la Resolución Ex. N° 1414 de 1978³ y declarar mensualmente los pagos provisionales obligatorios (PPM) a que se refiere la letra b) del artículo 84 de la LIR, salvo que dichos servicios sean prestados a personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto con la tasa provisional correspondiente conforme al N° 2° del artículo 74 de la citada ley. Tanto los PPM como las retenciones de impuestos se darán de abono al impuesto global complementario que se determine conforme a lo señalado en el N° 1) anterior.
- 3) De acuerdo con lo anterior, los servicios de peluquería prestados por estos contribuyentes se encuentran exentos de IVA conforme al N° 8 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

Luego, y conforme los criterios vigentes⁴, no corresponde que una contribuyente persona natural, arrendatario de un sillón de peluquería, sea autorizado para emitir boletas de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA, de modo que, en esta parte, el Oficio N° 2638 de 2002 no se encuentra vigente. Lo que corresponde es que emita boletas de honorarios, por tratarse del ejercicio de una ocupación lucrativa realizada en forma personal e independiente en que prima el trabajo por sobre el empleo de capital.

**JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR (S)**

Oficio N° 1892, de 03.10.2024
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Cita Oficios N° 2993 de 2020 y N° 1015 de 2023, Circulares N° 21 de 1991 y N° 36 de 1993; y, Resoluciones Ex. N° 6080 de 1999 y N° 1414 de 1978.

² En esta misma categoría se encuentran los estilistas y servicios afines, que ejercen su actividad como trabajadores independientes, ya sea en calidad de profesionales, técnicos o por el conocimiento de oficio aprendido. Ver Circulares N° 21 de 1991 y N° 36 de 1993.

³ La letra B del N° 1 de la Resolución Ex. N° 1414 de 1978 dispone que deberán emitir boletas de honorarios electrónicas, entre otros, los que desempeñen cualquier ocupación lucrativa comprendida en el N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta

⁴ Entre otros, Oficios N° 2993 de 2020 y N° 1293 de 2023.